



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00080-00
EJECUTANTE: TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S.
EJECUTADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, tendiente a que se deje sin efecto dicha providencia por cuanto desde su óptica la decisión atacada no se acompasa de la realidad sustancial.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Sustenta la recurrente su pedimento en las siguientes afirmaciones:

PRIMERO: Es menester solicitar al togado, la revisión de la guía de envío No. CU000233800CO, allegada con la radicación de la demanda, en la cual se observa en su parte inferior (**observaciones del cliente**) envío de facturas, donde se discriminan las facturas enviadas con la guía en mención, las cuales corresponden a las facturas No. 19410, 18967, 18598, 17807, 20678. FE19 y FE9625.

SEGUNDO: De igual manera en la guía de envío No. CU000375670CO, allegada con la radicación de la demanda, en la cual se observa en su parte inferior (**observaciones del cliente**) envío de facturas, la cual corresponde a la No. 17790.

TERCERO: En cuanto a la factura No. 18917 que manifiesta el juzgado en el auto que rechaza la demanda, la misma nunca fue radicada en la presentación de la demanda, ávidas cuentas se analizan que, debido a un error mecánico involuntario, el despacho debió plasmar número erróneo, siendo la correcta la factura No. 18967.

CUARTO: En aras de dar mayor claridad al togado sobre la entrega de las respectivas facturas y el recibido por parte de la **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.** con NIT N° 900.008.328-1, anexo junto con la presente Certificado de entrega de documentos No. CU000233800CO - CU000375670CO y documento de Trazabilidad guía No. CU000233800CO - CU000375670CO.

QUINTO: Por lo anterior y de acuerdo a que todas las facturas son CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES, es su señoría competente en razón a que la cuantía supera \$136.278.900 que corresponde a la competencia asignada a los jueces Civiles del Circuito, para la vigencia 2021.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado tal como lo indica la norma por el término de tres (03) días, sin que dentro del término procesal correspondiente hubiere pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar a reponer el auto que negó el mandamiento de pago suplicado por TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S contra CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., por encontrar que la decisión puesta en tela de juicio fue proferida desatendiendo los fundamentos fácticos y elementos probatorios adosados a la demanda.

La providencia se revocará para en su lugar librar el mandamiento de pago tal y como es solicitado, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

Para ser presentados para su cobro los títulos deben cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Comercio en su artículo 621 que establece las reglas generales a todos los títulos valores sin las cuales el mismo sería inejecutable, así mismo, el artículo 774 ibídem modificado por la Ley 1231 de 2008, consagra las precisiones que deberá contener la Factura cambiaria, que para el caso es el título ejecutivo base de recaudo.

Impone la norma en comento que deberá insoslayablemente contener el instrumento cautelar utilizado por el demandante:

“la factura de venta deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621, del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negritas y Subraya fuera del texto).

Contrario sensu a lo manifestado en el auto que negó el mandamiento de pago se encuentra que las facturas de venta No 17790,19410,18917.18598, 17807, 20678, FE19, 9625, FE9498, cumplen con los requisitos del numeral 2 de la citada disposición debido a que si bien no tienen estampado en su cuerpo la fecha de

recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla, en este caso de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, tal como lo demanda la ley, se observa que en efecto estas fueron enviadas por la empresa de correo certificado 472 y aparecen recibidas por el sujeto pasivo tal como se demuestra con los pantallazos adjuntos.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

472 CORREO PRIORITARIO DOCUMENTOS CON CERTI

Centro Operativo: PO MONTERIA Fecha de emisión: 11/02/2021 08:00:00
 Sede de servicio: PO MONTERIA Fecha Aceptación: 11/02/2021

Código Postal: CU000233800CO

8709 470 (Vertical stamp on the left)

8305 460 (Vertical stamp on the right)

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA NIT. 900.008.328-1

CORRESPONDENCIA

FECHA: 19-02-2021
 HORA: 10:03 AM

19 FEB 2021
Jesus Ojeda
CC 77.104.470

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

472 CORREO PRIORITARIO DOCUMENTOS CON CERTI

Centro Operativo: PO MONTERIA Fecha de emisión: 11/02/2021 08:00:00
 Sede de servicio: PO MONTERIA Fecha Aceptación: 11/02/2021

Código Postal: CU000383283CO

8709 470 (Vertical stamp on the left)

8305 460 (Vertical stamp on the right)

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA NIT. 900.008.328-1

CORRESPONDENCIA

FECHA: 15-03-2021
 HORA: 10:03 AM

15 MAR 2021
Jesus Ojeda
CC 77.104.470

Así las cosas, se observa que los títulos valores báculos de recaudo, cumplen con los requisitos de ley que le permiten obrar como títulos valores, por lo que resulta plausible preferir el mandamiento de pago solicitado.

Corolario de lo anterior, al encontrar que le asiste razón al recurrente se procederá a revocar el auto que negó el mandamiento de pago para en su lugar librar mandamiento de conformidad con lo pedido en el libelo; corolario de ello se negará el recurso de apelación por haber salido avante el pedimento de la actora

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto por el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S. identificado con el Nit N° 900.156.687-7 contra CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificado con el Nit N°900.008.328-1, por las siguientes cantidades

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M/CTE, (\$4.291.437,50)**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. FE9030 de fecha 22/01/2020 y con vencimiento el con vencimiento el 22/01/2020.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. FE9030 de fecha 22/01/2020, liquidados desde el día 23/01/2020 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M/CTE, (\$4.291.437,50)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. 19458 de fecha 17/11/2018 y con vencimiento el con vencimiento el 17/11/2018.
4. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. 19458 de fecha 17/11/2018, liquidados desde el día 18/11/2018 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$232.050,00)**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. 19933 de fecha 22/12/2018 y con vencimiento el con vencimiento el 22/12/2018.
6. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. 19933 de fecha 22/12/2018, liquidados desde el día 23/12/2018 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$232.050,00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE, (\$3.495.625,00)**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. 20166 de fecha 19/01/2019 y con vencimiento el con vencimiento el 19/01/2019.

8. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. 20166 de fecha 19/01/2019, liquidados desde el día 20/01/2019 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE, (\$3.495.625,00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. FE9498 de fecha 29/02/2020 y con vencimiento el con vencimiento el 08/03/2020.
10. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. FE9498 de fecha 29/02/2020, liquidados desde el día 09/03/2020 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE, (\$116.025,00)**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. 19410 de fecha 14/11/2018 y con vencimiento el con vencimiento el 14/11/2018.
12. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. 19410 de fecha 14/11/2018, liquidados desde el día 15/11/2018 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE, (\$116.025,00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de **NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$901.426,00)**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. 18967 de fecha 08/10/2018 y con vencimiento el con vencimiento el 08/10/2018.
14. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. 18967 de fecha 08/10/2018, liquidados desde el día 09/10/2018 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$901.426,00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$624.750,00)**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. 18598 de fecha 12/09/20189 y con vencimiento el con vencimiento el 12/09/2018.
16. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. 18598 de fecha 12/09/2018, liquidados desde el día 13/09/2018 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$624.750,00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$744.407,00)**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. 17807 de fecha 13/07/2018 y con vencimiento el con vencimiento el 13/07/2018.

18. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. 17807 de fecha 13/07/2018, liquidados desde el día 14/07/2018 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$744.407,00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$530.145,00)**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. 20678 de fecha 04/03/2019 y con vencimiento el con vencimiento el 04/03/2019.
20. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. FE1051 de fecha 20678 de fecha 04/03/2019, liquidados desde el día 05/03/2019 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$530.145,00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.789.987,00)**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. FE9625 de fecha 05/03/2020 y con vencimiento el con vencimiento el 05/04/2020.
22. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. FE9625 de fecha 05/03/2020, liquidados desde el día 06/04/2020 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.789.987,00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
23. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 01/100 M/CTE, (\$9.786.001,00)**, por concepto de saldo insoluto, de la obligación contenida en factura de venta No. 17990 de fecha 27/07/2018 y con vencimiento el con vencimiento el 27/07/2018.
24. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, de factura de venta No. 17990 de fecha 27/07/2018, liquidados desde el día 28/07/2018 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 01/100 M/CTE, (\$9.786.001,00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

TERCERO: Ordénese a la ejecutada pague a la parte ejecutante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 301 ibídem. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, para que el extremo pasivo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificada con el Nit N°900.008.328-1, que tenga o llegare a tener en las entidades bancarias

BANCOLOMBIA, BBVA, ,DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, ITAU-CORPBANCA, SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCAMÍA. Límitese la cuantía hasta la suma de Ciento Treinta y Ocho Millones de Pesos MCTE (\$138.000.000,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Se le advierte a las entidades bancarias enunciadas en el sentido de que la medida cautelar deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. **Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.**

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificada con el Nit N°900.008.328-1, que tenga o llegare a tener en razón de cuentas por pagar, ejecución de contratos, saldos insolutos o dineros de cualquier otra índole que le sean adeudados por NUEVA EPS, SALUD TOTAL E.P.S., COMFACOR E.P.S., COMPARTA E.P.S., SALUDVIDA E.P.S., COOMEVA E.P.S., MUTUAL SER E.P.S., COOSALUD E.P.S., MEDIMAS E.P.S., SANITAS E.P.S., AMBUQ E.P.S., CAJACOPI E.P.S., COMFASUCRE y EMDISALUD E.P.S. Límitese la cuantía hasta la suma de Ciento Treinta y Ocho Millones de Pesos MCTE (\$138.000.000,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Se le advierte a las entidades bancarias enunciadas en el sentido de que la medida cautelar deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. **Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.**

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificada con el Nit N°900.008.328-1, que tenga o llegare a tener en razón de cuentas por pagar, ejecución de contratos, saldos insolutos o dineros de cualquier otra índole que le sean adeudados por parte de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA. Límitese la cuantía hasta la suma de Ciento Treinta y Ocho Millones de Pesos MCTE (\$138.000.000,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se le advierte a las entidades bancarias enunciadas en el sentido de que la medida cautelar deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará

sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.

OCTAVO: Se niega el embargo y retención de los dineros, saldos insolutos y dineros que por cualquier concepto tenga la ejecutada con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por cuanto si bien es cierto que la inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud no es absoluta, no lo es menos que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la *“inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, que deben ser entregados a las E.P.S.”*. Razón por la cual los dineros que financian el Sistema General de Seguridad Social En Salud administrados por ADRES, no pueden ser objeto de embargo.

NOVENO: Decrétese el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaran a desembargar de propiedad del ejecutado CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificada con el Nit N°900.008.328-1, dentro del proceso ejecutivo seguido por VEHICREDITOS SAS EN LIQUIDACION contra JAIME ARCE GARCIA y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., identificado con el radicado 20001-31-03-005-2018-00035-00, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar. Para su efectividad comuníquesele la presente decisión al titular de las precitada célula judicial, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignar los dineros a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012031005 de esta ciudad. Límitese hasta la suma de de Ciento Treinta y Ocho Millones de Pesos MCTE (\$138.000.000,00).

Prevéngaseles al funcionario competente que la medida cautelar se entenderá perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial tal como lo indica la norma en cita y que de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2° del canon Art. 593 ibídem.

DÉCIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad del ejecutado CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificada con el Nit N°900.008.328-1, inmuebles identificados de la siguiente manera

6. EMBARGO Y SECUESTRO, de los establecimientos de comercio que describo a continuación, propiedad de la demandada **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.** con NIT N° 900.008.328-1:

Nombre: CLINICA SANTA ISABEL L.D.

Matricula: 117524

Dirección: CRA 18D No. 22-33, B. simón bolívar, Valledupar.

Nombre: BANCO DE SANGRE Y CENTRO DE AFERESIS CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA.

Matricula: 144542

Dirección: CALLE 14 No. 18-95, B. San Vicente, Valledupar.

Nombre: CLINICA LAURA DANIELA S.A.
Matricula: 56599
Dirección: CRA 19 No. 14-47, Valledupar.

Para efectos de materializar la decisión adoptada, comuníquese lo aquí dispuesto a la Cámara de Comercio de Valledupar para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

UNDÉCIMO: Por último, se les advierte a las entidades a las que se les hace la comunicación ordenada que el presente documento se encuentra firmado digitalmente por la titular del Juzgado y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 por lo que deberá comprobar su veracidad en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, sin hacer cualquier otro tipo de exigencias. En consecuencia, sírvase proceder conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9e5e7a5174d0063c0f5b6ced0d5b300a61c3e6f97623028907d401e52541b0

Documento generado en 06/09/2021 04:16:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>